

RECOMENDACIÓN No. CEDH/012/2018-R
SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA
JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE
V, COMO CONSECUENCIA DEL
INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE
APREHENSIÓN.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
4 de diciembre de 2018

LIC. MARÍA SUSANA PALACIOS GARCÍA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO.

Distinguida licenciada:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fundamenta su actuación conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18 fracciones I, XXI y XXII, 27 fracción XXVIII, 37 fracciones I, V y VI, 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 43, párrafo cuarto y quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicha información se pondrá en conocimiento de las Autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves

(**anexo 1**). Solicitando a las Autoridades las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En la presente Recomendación las menciones hechas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General del Estado, respectivamente, toda vez que mediante decreto de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis fue publicado en el Periódico Oficial número 273, el Decreto número 044 por el que establece la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y se crea ésta figura y cambia su nombre mediante decreto de fecha 08 de marzo de 2017, publicado en el Periódico Oficial número 285. De la misma manera las menciones realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizan en términos de lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal, Organismo y/o Organismo Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **FGE.** Fiscalía General del Estado.
- **PGJE.** Procuraduría General de Justicia del Estado.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Una vez examinados los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0246/2013**, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

I.- HECHOS

1. El 27 de febrero de 2013, se recibió en este Organismo Estatal la comparecencia de **V**, quien refirió que el Juez Primero del Ramo Penal con sede en “El Amate” bajo la causa penal número 143/2012, libró órdenes de aprehensión en contra de los invasores de su predio de 80 hectáreas ubicado en el Rancho Calzada Santa Teresa, del Municipio de Berriozábal; mismas que no han sido cumplimentadas por parte de la Fiscalía General del Estado.
2. Con fecha 01 de marzo de 2013, se dictó acuerdo de calificación y admisión de la queja número CEDH/246/2013, por actos imputados al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

3. Oficio número DGOPIDDH/0658/2013-B, de fecha 20 de marzo de 2013, suscrito por **SP1**, Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, que en lo que interesa informa lo siguiente:

*(SIC) “... la existencia de una orden de aprehensión en contra de **PR1** y otros, por el delito de Despojo Agravado y Daños, mediante oficio número A/2012, de fecha 11 de Julio de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez en el expediente 143/2012... [y]... los avances para efecto de implementar con todas las medidas de seguridad su ingreso a aquellas lejanas y conflictivas comunidades de difícil acceso, donde se busca evitar*

desestabilizar la Paz Social que impera en esas Comunidades, ya que estas se rigen por sus usos y costumbres y así también evitar un posible enfrentamiento entre autoridades y pobladores...”

- 3.1 Oficio número CRZC/DPE/588/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, signado por **AR1**, Comandante Regional Zona Centro, por el que en lo que interesa informa lo siguiente:

(SIC) “...Respecto de la Orden de Aprehensión girada en contra **PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15, PR16, PR17, PR18, PR19, PR20, PR21, PR22, PR23, PR24, PR25, PR26, PR27, PR28, PR29, PR30, PR31, PR32, PR33, PR34, PR35, PR36, PR37, PR38, PR39, PR40, PR41, POR EL DELITO DE DESPOJO AGRAVADO Y DAÑOS, MEDIANTE OFICIO NÚMERO A/2012**, de fecha 11 de Julio de 2012, dictado por el Juzgado Primero de primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, en el expediente 143/2012, [...] se encuentra promovido en la causa penal **143/2012**, el juicio de amparo número **1479/2012** del índice del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado, el cual se encuentra en proceso de Ejecutoriar, por lo que en su Resolución Segunda de la Sentencia Constitucional de fecha 01 de marzo y notificada en esta Comandancia Regional con fecha 05, de Marzo de 2013, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los hoy quejosos.

En la inteligencia de que dicho juicio **aun no termina**, contando dichas personas con la prerrogativa de recurrir al **recurso de REVISION** dentro del termino constitucional al que la ley de la materia le concede y es dentro de dicho termino en el cual se encuentra el presente juicio de amparo, para su conclusión.

EN ESE TENOR SE HACE LA DIFICULTAD DE LA LABOR DE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSION.

4. Tarjeta informativa de fecha 06 de marzo de 2013, suscrito por **AR2**, Agente de la Policía Especializada encargado de la Delegación Ocozocoautla, Chiapas en el cual refiere que **PR1**, dejo de fungir como Agente Municipal de la colonia las Maravillas, del Municipio de Berriozábal, Chiapas.
5. Oficio número DGOPIDDH/1866/2013-B, de fecha 25 de junio de 2013, suscrito por **SP1**, Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo que interesa informa lo siguiente:

(SIC) hasta el [m]omento esa acción [cumplimiento de las ordenes de aprehensión] no se ha podido llevar acabo ya que el lugar es de difícil acceso y para ingresar a dicho predio es necesario pasar por diferentes colonias que pertenecen al Movimiento Campesino Regional Independiente, Miembro de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala, Emiliano Zapata (MOCRI CNPA EZ)..."

- 5.1 Oficio número PGJE/CRZC/1397/2013, de fecha 21 de junio de 2013, suscrito por AR3, Comandante Regional Distrito Centro, por el que remite tarjeta informativa.
- 5.2 Tarjeta informativa de fecha 21 de junio de 2013 suscrito por el Agente AR4, de la Policía Especializada Encargado de la Delegación Ocozocoautla, Chiapas mediante el cual informa:

"...[en relación al] cumplimiento a la Orden de Aprehensión que es instruida en contra de las personas que invadieron [...]hasta el momento esta acción no se ha podido llevar acabo ya que el lugar es de difícil acceso, así como que para ingresar hasta el predio santa teresa es necesario

pasar por diferentes colonias mismas que pertenecen al Movimiento Campesino Regional Independiente, miembro de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala, Emiliano Zapata (MOCRI CNPA EZ)..."

6. Acta circunstanciada de fecha 29 de julio de 2013, mediante la cual personal fedatario de este Organismo hizo constar entrevista a **AR5**, Sub director de la Policía Especializada, en la cual se hizo constar que aún no han dado cumplimiento a la orden de aprehensión.
7. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2014, mediante la cual personal fedatario de este Organismo hizo constar entrevista a SP2, Director de Atención a Grupos Especiales y Vulnerables, quien manifestó que no se han ejecutado las órdenes de aprehensión, ni de desalojo y no haber recibido instrucción alguna.
8. Acta circunstanciada de fecha 06 de febrero de 2014, mediante la cual personal fedatario de este Organismo hizo constar entrevista a SP2, Director de Atención a Grupos Especiales y Vulnerables, quien manifestó que se ejecutó Orden de Aprehensión únicamente por **PR18**, a quien le dictaron **auto de formal prisión**, sin recibir otra instrucción, argumentando desconocimiento de posible orden de desalojo.
9. Oficio número DGOPIDDH/1587/2013-B, de fecha 11 de julio de 2014, suscrito por SP1, Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, quien informó que V, hizo saber a personal de la FGE, haberse encontrado en el transporte público con **PR8**, por lo que decidió descender del vehículo, asimismo hace saber que por parte de personal de la Policía Especializada se han implementado puestos de revisión a vehículos particulares y transporte público a efecto de ejecutar la orden de aprehensión, sin "resultados positivos".

- 9.1 Oficio número 465/P.E.O/2014, de fecha 07 de julio de 2014, signado por AR6, Jefe de Grupo de la Policía Especializada de Ocozocoautla Espinoza, donde informa que AR7, documentó con fotografías y croquis el predio en donde se ubican las personas a quienes se les ejecutará la orden de aprehensión.
10. Oficio número FEAGSVyCD/971/2014 de fecha 31 de julio del 2014, suscrito por AR8, Fiscal Especializado en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en Contra de la Discriminación, y dirigido a SP3, Subsecretario de Gobierno, Región I Metropolitana, donde solicita se convoque a una reunión interinstitucional de trabajo con el dirigente de la organización ORCASA y a los representantes del grupo invasor, para que a través del diálogo se les exhorte a que desalojen el predio de manera voluntaria y pacífica.
11. Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, donde V, hizo del conocimiento del Organismo que en fecha 24 de noviembre de 2014, acompañó al Comandante AR9, al predio Florida de la Comunidad de Las Maravillas, con la finalidad de señalar a las personas que cuentan con orden de aprehensión, sin tener éxito, sin que penetraran al interior de la comunidad y diciéndole a V que no podían hacer nada más.
12. Oficio número DGOPIDDH/1282/2015-B, de fecha 03 de junio del 2015, suscrito por SP1, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, mediante el cual informa que AR10, Encargado de la Delegación de Ocozocoautla Chiapas, manifestó que con el fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión a las personas que se encuentran invadiendo el predio "Santa Teresa" del Municipio de Berriozábal, Chiapas, intentaron trasladarse a dicho lugar, pero al llegar a la Colonia Efraín A. Gutiérrez, habitantes se percataron de su presencia e inmediatamente comenzaron a reunirse sobre la calle principal obstruyendo el paso, e impidieron tomar fotografías de lo sucedido por lo que procedieron a retirarse.

13. Oficio número DGOPIDDH/1856/2015-B de fecha 04 de septiembre de 2015, suscrito por **SP1**, Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, por el que hace saber en relación a informe rendido por AR10, que no se ha cumplimentado la orden de aprehensión y que se ha solicitado el apoyo a elementos de la policía municipal de Berriozábal, Chiapas, con el fin de conocer más a fondo los caminos y veredas que conducen al predio "Santa Teresa" y de esa manera tener información sobre los caminos que son más utilizados por los habitantes del lugar antes citado.
14. Oficio número 666/P.E.O./2015 de fecha 13 de noviembre de 2015, signado por AR11, Encargado de la Delegación de Ocozocoautla, Chiapas, por el que hace saber que no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión, bajo el expediente penal 143/2012.
15. Oficio número DGOPIDDH/0241/2016-B, de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por SP1, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, por el cual remite oficio número DGPE/DCyS/44/2016 suscrito por SP4, Director Jurídico de la Policía Especializada, en el cual informa que AR10, mediante oficio número 211/P.E.O./2016, de fecha 10 de Marzo del 2016, hace saber que no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión con causa penal 143/2012.
16. Acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2016, mediante la cual V, hace saber a este Organismo que no ha sido notificado de los supuestos recorridos y puntos de revisión de los que hace mención personal de la Policía Especializada, pese a que él también vive en el predio invadido.
17. Oficio número DGPE/CRZC/1229/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, signado por AR12, Comandante Regional Zona Centro, quien hace saber que se ha llegado a acuerdo con las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas y con las

autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado para entrar al estudio jurídico-político-social, y conocer la viabilidad para ejecutar las órdenes de aprehensión cuando se trate de delitos de Despojo, para evitar una confrontación de índole social.

18. Oficio número FEDHAVSC/2917/2016.-B de fecha 01 de diciembre de 2016, suscrito por SP5, Fiscal Especializada de la Fiscalía en Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad, por el cual informa que se encuentra considerado el Proyecto Sistemático Operativo (PSO), a fin de que sea resuelta la volubilidad de dicho mandato, una vez agotado el análisis político y social, mismo que informaría a este Organismo.

18.1 Copia simple del Proyecto Sistemático Operativo (PSO) “El Peñasco I, Fracción Montecristo Santa Teresa, del Municipio de Berriozábal, Chiapas. Candelaria del Municipio de San Fernando, Chiapas, constante de 23 fojas útiles.

19. Oficio número FDH/0068/2017-VG de fecha 02 de junio de 2017, signado por SP5, Fiscal de Derechos Humanos, por el cual informa que el Proyecto Sistemático Operativo atiende al adelantamiento de la Coordinación de acciones a realizar por las autoridades intervinientes una vez que el Juez dicte la orden.

20. Actas circunstanciadas de fechas 06 y 12 de julio de 2017, por las cuales se hace constar por parte de personal fedatario de este Organismo, entrevista con el Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal en Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla en donde después de una exhaustiva búsqueda y revisión de los Códigos Procedimentales aplicables a la causa penal y ejecución de la orden de aprehensión librada en la causa penal 143/2012, no se encontró figura jurídica alguna que faculte al Juez sobre la ejecución de las ordenes de aprehensión y desalojo, asimismo enfatizó sobre la obligación de la Procuraduría

de solicitar cuando así lo considere la correspondiente Orden de Desalojo, lo anterior por tener relación a los hechos de la queja.

21. Oficio número FDH/1500/2017-VG de fecha 18 de octubre del 2017, signado por SP5, Fiscal de Derechos Humanos, por el que informa que no se ha cumplido la orden de aprehensión número 143/2012 y que para efectos de localizar a los inculpados se giraron oficios a diversas dependencias para que brinden información en vía de colaboración.

22. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2018, en la que hizo constar que personal fedatario de este Organismo acudió en compañía de V al Municipio de Berriozábal, donde se entrevistaron con AR13, quien manifestó que no se ha cumplimentado la Orden de Aprehensión librada en la causa penal 143/2012, asimismo se realizó entrevista a V, en su calidad de Víctima.

23. Oficio número DOPIDDH/0261/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, signado por SP1, Director adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, quien informa que se han montado operativos de revisión para ejecución de la orden de aprehensión de los indiciados en la causa penal 143/2012, asimismo que existe el Proyecto Sistemático Operativo que incluye al Predio "Santa Teresa", validado por diversas autoridades de Gobierno del Estado, encontrándose la Policía Especializada en espera de las instrucciones correspondientes para llevar a cabo el proyecto interinstitucional para la restitución del Predio "Santa Teresa" y estar en condiciones de ejecutar el mandato aprehensorio.

23.1 Oficio número FGE/CRZC/P.E.B./125/2018, de fecha 03 de mayo de 2018, signado por AR13, Encargado de la Policía Especializada Berriozábal, Chiapas; quien en lo que interesa informa el estado actual que guarda el mandato judicial con número de expediente penal 143/2012, instruido en contra de **PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12,**

PR13, PR14, PR15, PR16, PR17, PR18, PR19, PR20, PR21, PR22, PR23, PR24, PR25, PR26, PR27, PR28, PR29, PR30, PR31, PR32, PR33, PR34, PR35, PR36, PR37, PR38, PR39, PR40, PR41, se encuentra vigente, de la cual fue ejecutada la orden de aprehensión en contra de **PR11** en fecha 04/01/2015 y de **PR18** en fecha 13/01/2014, asimismo fue cancelada por **PR13**, con fecha 01/06/2016.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

24. Mediante oficio número A/2012, de fecha 11 de julio de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, en el expediente 143/2012, se libró orden de aprehensión en contra **PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15, PR16, PR17, PR18, PR19, PR20, PR21, PR22, PR23, PR24, PR25, PR26, PR27, PR28, PR29, PR30, PR31, PR32, PR33, PR34, PR35, PR36, PR37, PR38, PR39, PR40, PR41**, por el delito de **Despojo Agravado y Daños**.
25. El 27 de febrero de 2013, V compareció ante este Organismo Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de hacer del conocimiento del incumplimiento de la orden de aprehensión descrita en el párrafo anterior, por parte del personal de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado.
26. Esta Comisión Estatal solicitó los informes correspondientes a la FGE respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión antes citada, siendo informados de manera reiterativa que hasta la presente fecha dicha orden judicial no se ha cumplimentado.

IV. OBSERVACIONES.

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta importante precisar que esta Comisión Estatal reconoce en todo momento el trabajo y esfuerzo que el personal de la Policía Especializada realiza, así como las limitantes materiales y humanas

a las que deben enfrentarse en razón de las cargas de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inadmisibles la omisión y el incumplimiento de los mandatos judiciales de un órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación al derecho al acceso a la justicia y a la verdad, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.

28. En ese tenor, sin invadir las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y fundamentalmente, brindarles una debida atención.

29. Por lo que esta institución protectora de derechos humanos, no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita la causa penal, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y cuya valoración queda fuera de la competencia para conocer, sin embargo del análisis lógico jurídico realizado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Estatal considera que cuenta con elementos suficientes para demostrar que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos de Acceso a la Justicia y a la Verdad, de conformidad con las siguientes consideraciones:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

30. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, establecen claramente obligaciones generales para todas las Autoridades y Servidores Públicos, mismas que deben respetar y garantizar su goce y pleno ejercicio.
31. Atento a lo anterior, se debe tener en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una determinación en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
32. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."
33. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantizaba al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente, que: "...las víctimas de

violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia..."¹

34. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima "...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones..."²

35. Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que el deber de respeto implica que el Estado se abstenga de actos u omisiones que violen derechos fundamentales, y el diverso de garantía le obliga a emprender las medidas necesarias para que los individuos disfruten los derechos reconocidos, así como organizar el aparato gubernamental, y en general las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Mismo que, de conformidad con la jurisprudencia internacional, conforma cuatro obligaciones: prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a derechos fundamentales.³

36. En relación a la obligación de investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que... *el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se*

¹ Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

² Ídem

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.⁴

37. Asimismo, el deber de investigar es una obligación de medios o de simple comportamiento, es decir, que no es cumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca resultados satisfactorios, y *"...debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁵*

38. Así, el deber de investigación está directamente interrelacionado con el acceso a la justicia, derecho humano primario en todo sistema legal, reconocido constitucionalmente e internacionalmente, por el que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... Párrafo 176.

⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... Párrafo 177.

anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones, y en su caso, a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.⁶

39. También, el acceso a la justicia debe asegurarse en un tiempo razonable, la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.⁷ Pues se considera que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones a derechos humanos.⁸

40. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, y orientada a la **determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.**⁹

41. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.¹⁰

42. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, señaló en la Recomendación 06/2013, que el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8.1 y 25.1.

⁷ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo. Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 273.

⁸ Ibidem. Párrafo 292

⁹ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo. Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 176.

¹⁰ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237, párrafo 291.

justicia penal, con las acciones que la policía especializada realice para cumplir órdenes de aprehensión y así propiciar el inicio de los correspondientes procesos; pues para que una persona sea enjuiciada y en su caso sancionada, es requisito *sine qua non* su búsqueda, localización y aprehensión.¹¹

43. Y refirió que lo anterior es así porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de prever lo necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos; en su caso, la imposición de sanciones en su noble tarea de lucha contra la impunidad.

44. De conformidad con lo anterior en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

45. De igual forma, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro persona*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

46. En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia, está reconocido en diversos instrumentos declarativos internacionales, a saber: en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se

¹¹ Recomendación 06/2013 emitida el 30 de abril del 2013, por la CODHEM, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

prevé en el artículo 8: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”,* y en su diverso 10: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

47. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral XVIII, se estipula: *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*
48. Así también cobra relevancia lo previsto en el precepto 4º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, que establece: *... Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*
49. De igual forma, son atendibles diversos tratados internacionales en los que se consagra el mencionado derecho, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1 refiere: *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal*

formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..”.

50. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1, se establece: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter.*

51. Y en su numeral 25.1 se previene: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

52. En el ámbito jurídico interno, el derecho al acceso a la justicia se establece en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

53. Esta Comisión Estatal, ha documentado que contrario a lo que establece la normatividad jurídica antes señalada, han transcurrido más de seis años de haberse emitido la orden de aprehensión relacionada con los hechos materia de la queja, sin que ésta no haya sido cumplida, como se señala a continuación.

54. Como puede apreciarse el 11 de julio de 2012, mediante oficio número A/2012, del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, en el expediente 143/2012, se libró orden de aprehensión en contra **PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15, PR16, PR17, PR18, PR19, PR20, PR21, PR22, PR23, PR24, PR25, PR26, PR27, PR28, PR29, PR30, PR31, PR32, PR33, PR34, PR35, PR36, PR37, PR38, PR39, PR40, PR41**, por el delito de **Despojo Agravado y Daños**, motivo por el cual dicha orden fue remitida a la Policía Especializada para efecto de su cumplimiento.
55. En este caso la FGE ha rendido múltiples informes en donde reconoce que no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión descrita en el párrafo inmediato anterior, con lo que se demuestra fehacientemente la omisión realizada en perjuicio de la Víctima del Delito.
56. Atento a lo anterior puede decirse que de la entrevista inicial que la Policía Especializada lleva a cabo con las víctimas del delito, contribuye en cierta forma al cumplimiento oportuno de las órdenes de aprehensión y sólo es una de las acciones que servirá para normar su investigación, pero no la única, ni deberán limitar su actuación a montar puntos de revisión en las entradas o salidas de los municipios de Berriozábal o San Fernando, pretendiendo así eludir su obligación de agotar otras acciones y mecanismos que sean eficaces y permitan cumplir con el mandato de manera más pronta, tales como el brindar seguimiento a la Ejecución del Proyecto Sistemático Operativo, del cual obran copias agregadas al expediente de queja.
57. Por su parte la FGE, busca eludir su responsabilidad ya que mediante informe rendido mediante oficio número FDH/0068/2017-VG de fecha 02 de junio de 2017, personal de la Fiscalía hace del conocimiento de este Organismo que *“el Proyecto Sistemático Operativo atiende al adelantamiento de la Coordinación de acciones a realizar por las autoridades intervinientes una vez que*

el Juez dicte la orden”, sin embargo dicho informe no es claro, ya que no se especifica sobre el tipo de **“Orden”** a la que hace referencia, pues tampoco sustenta documentalmente que se haya realizado trámite o solicitud alguna ante el Juez a quien se refiere, respecto a estar en espera de la Orden que menciona, a efecto de ejecutar la similar aprehensoria en contra de los indiciados.

58. Por el contrario, se aprecia que existe una falta de voluntad institucional a efecto de realizar todas y cada una de las acciones tendientes a dar cumplimiento a la Orden Judicial, librada bajo los términos del artículo 16 Constitucional y que mandata de igual manera que ante la ejecución de la Orden de Aprehensión se deberá poner a disposición de la autoridad judicial, con lo que impulsaría el inicio del proceso jurisdiccional.

59. Se advierte también de los informes rendidos por los elementos de la Policía Especializada y Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, refieren constantemente que no se han podido localizar a los *presuntos responsables* y que se ha solicitado a la *Víctima* el *acompañamiento para reconocimiento de los anteriores*, haciendo énfasis en que se ha brindado la atención solicitada, como si ese hecho los eximiera de responsabilidad por el incumplimiento de la orden de aprehensión, cuando es dicha autoridad quien tiene la obligación de implementar un mecanismo adecuado para dicho cumplimiento y no la víctima del delito.

60. Aunque si bien es de destacar que mediante oficio número FDH/1500/2017-VG de fecha 18 de octubre del 2017, se informó a esta Comisión Estatal, acerca de las acciones de solicitud de colaboración realizadas por personal de la Fiscalía, para obtener información y dar con el paradero de los presuntos responsables, el envío de dichas documentales no acredita una investigación eficaz, máxime que esos oficios no emitieron información fructífera que apoye a la ejecución de la orden judicial que nos ocupa; por

lo que es evidente que dicha acción se deriva de la intervención de esta Comisión Estatal, con la intención de evadir o aminorar la responsabilidad de la Policía Especializada en los hechos.

61. Por lo tanto el resultado es infructuoso e ineficaz para la ejecución de la citada orden de aprehensión, ya que hasta la presente fecha de las 41 personas señaladas como presuntos responsables, únicamente dos han sido capturados y una orden más ha sido cancelada, por lo que se encuentran pendientes de ejecución para aprehensión a 38 personas; por lo consecuente los servidores públicos encargados de ejecutar la orden de aprehensión antes señalados, han sido omisos e ineficientes para allegarse de los medios, artificios y procedimientos adecuados para obtener información fidedigna de la posible localización de los indiciados, lo cual genera demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones.

62. Pues en más de una ocasión la autoridad responsable ha hecho referencia a la espera de "**instrucciones**", así como a la espera de la autorización del Proyecto Sistemático Operativo, del cual esta autoridad tiene conocimiento desde el informe rendido mediante oficio número FEDHAVSC/2917/2016.-B de fecha 01 de diciembre del 2016, y que hasta la presente fecha no se ha brindado el seguimiento correspondiente y que acredite ante este Organismo la voluntad institucional de brindar una atención integral a V, en relación a su derecho de acceso a la justicia y la verdad, que le pueda ser proporcionado mediante el cumplimiento de la Orden Judicial, máxime que la FGE ha informado mediante oficio número DGPE/CRZC/1229/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, signado por AR12, Comandante Regional Zona Centro, "*...que se ha llegado a acuerdo con las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas y con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado para entrar al estudio jurídico-político-social, y conocer la viabilidad para ejecutar las órdenes de aprehensiones cuando se trate de delitos de Despojo, para*

evitar una confrontación de índole social”, sin ampliar mayores datos.

63. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que se debe asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a que el Estado agote lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancionen a los eventuales responsables ya que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹²
64. Aunado a lo anterior, esa Corte refiere que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual constituye además una forma de reparación.¹³
65. Por ello, esta Comisión Estatal, encontró que el conjunto de actos y omisiones del personal adscrito a la Dirección de la Policía Especializada, que estuvo y está a cargo de cumplimentar el citado mandamiento judicial en la aprehensión de 38 probables responsables, ya que de los informes rendidos se percibe que no constituyen medios efectivos para garantizar el derecho a la justicia y a la verdad de V, por tanto ha propiciado directamente que los delitos cometidos permanezcan impunes y que la integridad de V y su familia se encuentre en riesgo.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 párrafo 273.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 237 párrafo 291.

66. Lo anterior ya que dentro de las obligaciones de la Policía Especializada, se encuentra además el de *impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores*, de conformidad con el artículo 79 fracción V, de la Ley Orgánica de la FGE por ser aplicable en la actualidad pues se trata de un asunto que ha guardado su perpetuidad en el tiempo en el que no se ha ejecutado la orden judicial; en este sentido ha de señalarse que inclusive mediante oficio número DGOPIDDH/1587/2013-B, de fecha 11 de julio de 2014, la misma FGE hizo del conocimiento de este Organismo que V se encontró en el transporte público a PR8, situación que lo obligó a descender de la unidad, sin que se hayan tomado acciones en concreto, siendo reiterativos en la falta de cumplimiento en la aprehensión de los indiciados; por lo que mientras la orden de referencia en contra de los 38 probables responsables se encuentre sin cumplimentar, la integridad física de V y su familia podría encontrarse en riesgo.

67. Es así que el actuar antes señalado genera también impunidad, toda vez que de conformidad con el artículo 114 fracción V, del Código Penal del Estado de Chiapas, la acción penal del Estado y en su caso sus atribuciones para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen entre otras causales, por prescripción y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley; además que la impunidad no sólo constituye violación a los derechos fundamentales de la víctima y sus familiares, sino se traduce también en agravio a la sociedad en su conjunto como víctima indirecta del delito, y que deriva del incumplimiento de las ordenes de aprehensión.

I. Derechos de las Víctimas

68. A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones

Unidas¹⁴, destaca en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”. Asimismo, el apartado 6 inciso b), señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: “Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”

69. Por su parte, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones¹⁵ (en adelante Principios Básicos para las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos), destaca en su punto número 2, inciso b), que las autoridades deben dar un “acceso equitativo y efectivo de la justicia” a las víctimas, que se vea reflejado en un procedimiento justo.

70. En el ámbito nacional, el artículo 20, inciso C constitucional, reformado en 2008, establece, en sus fracciones I, II y III, entre otros derechos de las víctimas, el de recibir asesoría jurídica; ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a recibir, desde la comisión del delito, atención médico y psicológica de urgencia.

¹⁴ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

¹⁵ Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005

71. En la Recomendación General 14 sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos del 27 de marzo de 2007, emitido por la Comisión Nacional, señaló que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.
72. De tal suerte que para esta Comisión Estatal quedó acreditado que se violentó en perjuicio de V, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas en París, Francia; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia; 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder, adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.
73. Así también los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las "Directrices sobre las Funciones de los Fiscales", adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al

7 de septiembre de 1990, consecuentemente se violentó el derecho a la seguridad jurídica de V.

- **Responsabilidad de los Servidores Públicos.**

74. En estas condiciones, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y demás personal que estuvo y está a cargo de cumplimentar el citado mandamiento judicial desde que éste fue recibido por esa Fiscalía, y que no fueron individualizados en el presente documento, fueron omisos en la cabal ejecución de la orden de aprehensión relacionada con los hechos, y por ello no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones previstas en los artículos: 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concernientes al deber de investigar.

75. Además, los mencionados policías especializados y demás involucrados se alejaron de lo previsto en los numerales: 39 primer párrafo de la Ley Orgánica de la PGJE, el cual establece que *“La Policía Especializada es un órgano Auxiliar Directo del Ministerio Público y forma parte de la Procuraduría, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal”*. Y particularmente lo descrito en el numeral 40 fracción II, que especifica que la Policía *“... Atender[á] a los mandamientos que hagan las autoridades jurisdiccionales, conforme a los protocolos de actuación policial...”*.

76. Con lo cual se le exhorta a la FGE, a que en estricto apego a sus funciones, y en relación al cumplimiento de la Orden de Aprehensión derivada de la causa penal 143/2012, así como en la ejecución de todas y cada una de las ordenes de judiciales y ministeriales, se realicen mediante la planeación de acciones estratégicas de operación y logística, evitando con esto actos de

imposible reparación que violenten los derechos humanos de los inculpados, probables responsables, indiciados, etc.

77. Por lo que este Organismo se percata que al no cumplir con las obligaciones antes señaladas, contravienen además el contenido del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; el cual señala:

... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...

78. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Federal; 18, fracción XIV; 53, 80 y 81 párrafo segundo, de la Ley de la CEDH, 59, 60 y 93 de la Ley Orgánica de la FGE, esta Comisión Estatal considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante el Órgano interno de Control de esa Fiscalía General del Estado para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los elementos de la Policía Especializada que

intervinieron en los hechos, tanto de aquellos que se encuentran individualizados, como de aquellos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que le Ley prevé.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

79. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, 4º tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1º párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, y 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

80. Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

81. La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un

imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de esa lesividad consiste en la plena restitución *-restitutio in integrum-*.¹⁶

82. El concepto de reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados". Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que "las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".¹⁷

83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial". Las reparaciones "no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas", habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble reparación".¹⁸

84. Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

¹⁸ Ídem

85. En este tenor, "el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatas y en todo caso cuantificables".¹⁹

86. Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.

87. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *"en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos"*.

A). Satisfacción

88. En el presente caso, la satisfacción comprende que de manera inmediata la Policía Especializada realice las acciones necesarias y eficaces a fin de cumplimentar la orden de aprehensión derivada de la causa penal 143/2012, y que se encuentra pendiente de ejecutar en contra de 38 personas.

¹⁹ "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

89. Además de que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado inicie las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con las precisiones señaladas con anterioridad.

B). Medidas de no repetición

90. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, esa Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos.

91. Por lo que deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Policía Especializada de esa Fiscalía, a fin de que durante su desempeño se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública.

C). Compensación

92. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que esa Fiscalía General del Estado otorgue a V, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; proporcionándole una reparación del daño que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, quienes deberán valorar conforme a derecho corresponda, el detrimento económico que la violación a derechos humanos haya causado

en V, a fin de que se le satisfaga la reparación integral del daño en términos de la legislación aplicable.

93. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente a usted, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que a la brevedad se realicen las acciones y mecanismos eficaces tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal número 143/2012, emitida por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapas; en contra de **PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR12, PR14, PR15, PR16, PR17, PR19, PR20, PR21, PR22, PR23, PR24, PR25, PR26, PR27, PR28, PR29, PR30, PR31, PR32, PR33, PR34, PR35, PR36, PR37, PR38, PR39, PR40, PR41**, por el delito de **Despojo Agravado y Daños**. Lo anterior a efecto de dar inicio al proceso correspondiente y evitar que la conducta delictiva quede impune.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se otorgue a V, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionándole una reparación integral del daño, que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado, como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas; que incluya en caso de proceder una compensación y/o indemnización justa, así como se le brinde la atención psicológica en caso de requerirla, y la asesoría jurídica necesaria, con objeto de que se le satisfaga la reparación del daño en términos de la legislación aplicable por la vulneración de sus derechos humanos; enviándose a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; debiendo

remidir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se de vista al Órgano Interno de esa Fiscalía General del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y demás personal de la Policía Especializada y de la Fiscalía General del Estado, que estuvo a cargo de cumplimentar el citado mandamiento judicial y cuya identidad tendrá que investigarse, a fin de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé y remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Como garantía de no repetición, Instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Policía Especializada de esa Fiscalía General del Estado, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública, evitando así actos que violenten los derechos de las víctimas del delito.

94. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley asimismo se busca obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
96. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
97. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE